



acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

CORRESPONDENCIA DOCUMENTO DE ENTRADA

RADICACION
E-2008-016852
10/03/2008 04:10 p.m.
Radicación

Nombre del Remitente: CONTRALORIA DE BOGOTÁ

Dirección de correspondencia: CRA 35 26A-10

Telefono: 3351030

Asunto: CONTROL DE ADVERTENCIA FISCAL

Centro Gestor: 2400

Tipo de solicitud E: Ejecutivo

Consecutivo Externo:

Contiene Anexos Físicos SI NO

Zona SAP

Cuenta Contrato:

Área: Unidad de Control Interno y Gestión

Tipo de Flujo: Normal

Documento referenciado:

Es una Tutela? SI NO

Contactos en SAP:

Radico: Carlos A. Espitia

“Al rescate de la moral y la ética pública”

15000-

URGENTE

Doctor
ÓSCAR GARCÍA POVEDA
Gerente General (E)
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP
Calle 22 C No. 40 - 99
Bogotá D.C.

Asunto: Control Fiscal de Advertencia por el riesgo inminente de causarse daño patrimonial al Tesoro Distrital por las presuntas irregularidades del Acuerdo de Conciliación de fecha 31 de enero de 2008, suscrito por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP y la parte Demandante, dentro del Proceso Ordinario radicado con el No.11001-31-03-007-1191-02023-05, seguido por Guillermo González Holguín y Gloria González de Esguerra (cesionario: Daniel Alfonso Roldán Esparragoza) contra la precitada Entidad. Predios de la Aguadora.

Respetado señor Gerente:

En ejercicio de las funciones de Control Fiscal consagradas en los artículos 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 42 de 1993 y en especial, la facultad de advertencia señalada en el numeral 8° del Artículo 5° del Acuerdo 24 de 2001, este Despacho procede a advertir sobre una situación administrativa que puede conducir de manera inminente al menoscabo de los recursos públicos del Distrito Capital, a lo cual se procede en los siguientes términos:

- VALOR del presunto detrimento que puede ascender a la suma de: CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$5.571.410.274) M/cte. , más el valor de las dieciocho (18) hectáreas del predio que en la actualidad se pretende reservar la parte demandante.

Decisión que se fundamenta en los siguientes,

"Al rescate de la moral y la ética pública"

HECHOS:

Origen de la controversia:

1º. CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.-

Con fecha 22 de abril de 1977, mediante documento privado los señores Guillermo González Holguín y Gloria González de Esguerra, en calidad de prometies vendedores y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, D.E., en su calidad de prometiente compradora, celebraron un contrato de Promesa de Compraventa sobre el predio denominado "Lote 5" que hacía parte de uno de mayor extensión denominado "Santa Bárbara", ubicado en la ciudad de Bogotá, extensión de terreno con un área aproximada de ciento setenta y cinco (175) hectáreas, el cual se encuentra distinguido con el Número de Matrícula Inmobiliaria 50N- 768166, cuyos linderos se especifican en la referida promesa de compraventa.

Según la Cláusula Cuarta de la mencionada promesa, el precio de la zona prometida en venta y de la servidumbre estipulada en la cláusula segunda a favor de la EAAB ESP, es de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)M/CTE., de los cuales el Distrito Capital canceló la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000), en calidad de arras y parte del precio y el saldo, esto es, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000)M/CTE., a la firma de la Escritura Pública que de cumplimiento a la promesa de compraventa.

Es oportuno precisar, que conforme a la Cláusula Quinta del negocio jurídico denominado "Promesa de Contrato de Compraventa" la Escritura Pública que daría cumplimiento a la promesa de compraventa debería otorgarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se registrara la partición de bienes en la sucesión de Álvaro González Sierra, partición y sentencia aprobatoria; hecho, que según lo evidenció este Órgano de Control Fiscal, tuvo lugar mediante Escritura Número 184 del 24 de febrero de 1982, sin que los prometies vendedores hubiesen procedido a atender el plazo estipulado para el advenimiento del momento en que debían concurrir a la celebración del contrato prometido, tal como lo precisó el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá.

Así mismo, es importante exaltar que de conformidad con la Cláusula Séptima del Contrato de Promesa en comento, los prometies vendedores hicieron entrega real y material a la prometiente compradora, el 22 de abril de 1977 de la zona

“Al rescate de la moral y la ética pública”

prometida en venta con todas sus anexidades, usos, costumbres, servidumbres activas, mejoras, cercas, cultivos, etc., igualmente la autorizaron para que adelantara las obras en la zona de servidumbre prometida.

2. DILIGENCIA DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB-ESP PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO.-

Mediante fallo de primera instancia de fecha 3 de mayo de 2006, el Honorable Juez Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, deniega las pretensiones de la demanda, tanto principales como subsidiarias, en atención a que no encontró mérito para declarar la pretendida nulidad del contrato prometido, así como para declarar resuelto por incumplimiento mutuo el mismo, considerando que la EAAB – ESP, fue diligente en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, como lo señala en su proveído:

“(…) Las pruebas obrantes en autos indican que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, estuvo presta a perfeccionar el contrato prometido; así lo demuestran algunas de las misivas enviadas por la citada entidad, a través de las cuales requerían a los promitentes vendedores con el fin de llevar a cabo la escrituración del lote No. 5 de la hacienda Santa Bárbara, prometido en venta, comunicaciones que los demandantes no negaron haber recibido (fls. 105 a 112 C.1).

(…)

Es claro entonces que los actores, en momento alguno estuvieron atentos, ni mucho menos dispuestos a la celebración del negocio prometido, conducta que no es compartida con la Empresa demandada, dado que esta, a través de sus funcionarios, requirió mediante actos dispositivos a los promitentes vendedores para la suscripción del contrato de compraventa.

(…)

El diligenciamiento que recoge el expediente contempla vastísimas inversiones por parte de la Empresa de Acueducto, al punto que hoy en día, luego de casi treinta años, hacen casi imposible llegar a pensar que la intención de esta era la de no ejecutar o no llevar a cabo el contrato prometido.”

Luego, todo tiende a indicar que de manera sistemática, los promitentes vendedores se aprovecharon de las circunstancias de la Entidad Distrital.

“Al rescate de la moral y la ética pública”

3. ACUERDOS PREVIOS.-

El Comité de Conciliación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ha venido presentando diferentes propuestas, las cuales con el transcurso del tiempo son cada vez más desventajosas frente a los intereses del Distrito Capital, veamos:

1. Según el Acta No. 33 de 20 de noviembre de 2007, el citado Comité propuso pagar a los demandantes el saldo del precio acordado en la promesa de compraventa del 22 de abril de 1977, es decir la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS actualizada, a cambio de la firma de la escritura de compraventa por parte de los demandantes, al igual que contratar un avalúo del predio con el IGAC.
2. El Acta No. 36 de 17 de diciembre de 2007, informa que el mencionado Comité decidió por unanimidad aplazar la decisión hasta que se tenga el avalúo que estaba elaborando el IGAC.
3. Entre tanto, el Acta No. 01 del 8 de enero de 2008, da cuenta que el Comité de Conciliación de la Entidad, decidió por unanimidad presentar propuesta de conciliación que culmine de manera definitiva el proceso, cancelando la suma no ya de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) ACTUALIZADOS, como inicialmente se había decidido, sino de CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$4.510.204.265)M/CTE., más el valor correspondiente al impuesto predial.

4. SITUACIONES DE ACTUACIONES POCO TRANSPARENTES.-

Al respecto, este Ente de Control Fiscal ha tenido la oportunidad de evidenciar que no obstante que habían transcurrido aproximadamente catorce (14) años, desde la fecha en que se suscribió el aludido Contrato de Promesa de Compraventa sin que los prometientes vendedores procedieran al otorgamiento de la Escritura Pública, con la cual darían cumplimiento a la Promesa en los términos pactados en la mencionada Cláusula Quinta, sino que en su lugar acudieron el día 12 de abril de 1991 a ejercitar acción ordinaria instaurando una demanda para obtener, como pretensión principal, la nulidad del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes el 22 de abril de 1977, proceso ordinario que en reparto correspondió al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá.

“Al rescate de la moral y la ética pública”

No satisfechos con la propuesta contenida en el Acta del 8 de Enero de 2008, en la continuación de la Audiencia de Conciliación, el día 31 de enero de 2008, el Comité de Conciliación de la EAAB ESP, no actuó in situ, sino que haciendo presencia la totalidad de sus miembros en el aludido despacho judicial presentaron un Acuerdo de Conciliación suscrito por la parte demandante y por la parte demandada, el Gerente General Encargado, Óscar García Poveda, así como por los integrantes del Comité de Conciliación, señores: Luis Hernán Ulchur Collazos, Gerente Jurídico, Olga Lucía Moreno Gómez, Directora de Asesoría Legal y Luis Javier Cleves González, Director de Presupuesto.

Acuerdo que en esta oportunidad es objeto de cuestionamiento por parte de este Ente de Control Fiscal, en razón a que a través del mismo se pretende autorizar que se modifique el Contrato de Promesa de Compraventa, suscrita el 22 de abril de 1977, respecto del precio y el área prometida en venta, toda vez que la extensión de la zona de terreno ya no será de ciento setenta y cinco hectáreas (175has.) sino de ciento cincuenta y siete hectáreas (157has.) y que el nuevo precio que se pretende en dicho acuerdo no es el correspondiente al saldo de la obligación pactada, es decir, SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) actualizados, sino CINCO MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$5.300.000.000), más TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$386.898.000), correspondientes al pago de las servidumbres sobre los predios que además se pretende reservar la parte demandante para sí, con ocasión del señalado Acuerdo de Conciliación, para un total de CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$5.686.898.000) que tendría que cancelar el Distrito Capital, además de despojarse de dieciocho (18) hectáreas, que durante más de treinta (30) años ha poseído.

Nueva negociación que desconoce los términos contractuales inicialmente pactados y que afecta de manera ostensible los intereses económicos, ya que comprometen el patrimonio público del Distrito Capital, que a la fecha no ha tenido lugar la formalización de la misma, posiblemente, gracias a la actuación oportuna de la Personería de Bogotá, D.C., quien con fecha 13 de febrero de 2008 profirió Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria No. 002, contra los servidores públicos adscritos a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Óscar García Poveda, en su condición de Gerente General (E) para la época de los hechos, Luis Hernán Ulchur Collazos, en su condición de Gerente Jurídico, Luis Javier Cleves González, Director de Presupuesto y Olga Lucía Moreno González en su condición de Directora de Asesoría Legal, integrantes estos tres últimos del Comité de Conciliación de la empresa en mención.

“Al rescate de la moral y la ética pública”

Lo afirmado, en razón a que según el denominado Acuerdo de Conciliación de fecha de 31 de enero de 2008, presentado ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en la Audiencia de Conciliación celebrada en la misma fecha, la suscripción de las Escrituras Públicas tenía lugar el 18 de febrero de la presente anualidad a las 9:00 A.M., en la Notaría 69 de Bogotá o antes si ambas partes lo acuerdan; circunstancia que llevó al citado Despacho Judicial a suspender la Audiencia con el fin de que las partes adelantaran los actos de perfeccionamiento del acuerdo, como era la firma de las correspondientes Escrituras y su inscripción en la Oficina de Registro y que sólo verificados estos pasos se entendería que existe conciliación para ser aprobada por el H. Magistrado; procedimiento que por demás, llama la atención, dada la naturaleza jurídica de la Conciliación, puesto que más parece una transacción entre las partes, como una de las formas anormales previstas por la Ley para dar por terminado un proceso.

Así las cosas, revisados los documentos relacionados con el Acuerdo de Conciliación tantas veces mencionado, esta Contraloría detectó que no existen estudios jurídicos como técnicos que justifiquen el pago de los CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$5.686.898.000)M/CTE. pretendido por la parte Demandante, y que haciendo un ejercicio meramente académico de actualización con base en el IPC variación doce (12) meses, se tiene que aún teniendo en cuenta la fecha de suscripción del referido contrato de promesa de compraventa, es decir, el 22 de abril de 1977 a febrero de 2008, el valor adeudado de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000)M/CTE., traídos a valor presente de febrero de 2008, el monto de la obligación adeudada ascendería a la suma de CIENTO QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$115.487.726)M/CTE.¹.

Aún más, si se tuviera en cuenta la Tasa de Captación del Sistema Financiero en cada uno de estos treinta y un (31) años, no se llegaría al monto estipulado en el Acuerdo de Conciliación de fecha 31 de enero de 2008, lo que pone en evidencia, que hay lugar a conocer las razones que le asisten a la EAAB –ESP, para asumir una obligación que no se ajusta bajo ninguna circunstancia a los términos inicialmente contratados, máxime que la Entidad estuvo presta a cumplir con las obligaciones contractuales pactadas y que no existe la mínima evidencia de que su intención fuera dar por terminado el contrato; prueba de ello, es que durante este lapso, realizó importantísimas inversiones en el predio del objeto contractual.

¹ Este cálculo fue hecho con base en las Estadísticas del DANE.

“Al rescate de la moral y la ética pública”

Ciertamente, podemos concluir, con base en los elementos probatorios obrantes en la actuación administrativa surtida, que estamos frente a un procedimiento irregular de la conciliación judicial autorizada por la Ley, como una de las formas de solución de conflictos, en razón a las diferentes decisiones del Comité de Conciliación de la EAAB –ESP, que concluyó con la adoptada el 31 de enero de 2008, insistiendo que esta es atentatoria de los intereses patrimoniales de los habitantes de la Capital.

Ahora bien, se pregunta este Órgano de Control Fiscal, ¿Qué alcance tiene impartir la aprobación a un Acuerdo de Conciliación, si previamente ya se han surtido los trámites que deberían adelantarse, precisamente, como consecuencia de la correspondiente aprobación por el Juez?.

5. SITUACIONES SUBYACENTES.-

5.1 Interés en que las dieciocho (18) hectáreas que pretende reservarse la parte demandante del predio prometido en venta, a futuro puedan ser desarrolladas urbanísticamente y el costo del metro cuadrado podría ascender aproximadamente a CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)M/CTE.

Llama la atención a este Ente de Control, la cesión de los derechos litigiosos efectuada dentro del Proceso Ordinario referenciado, por los prometedores vendedores al señor Daniel Alfonso Roldán Esparragoza, con lo cual sin duda alguna se pretende conllevar al Distrito Capital a la modificación de los términos de la Promesa de Compraventa suscrita el 22 de abril de 1977 y en consecuencia, a la materialización de un nuevo negocio jurídico atentatorio de los intereses patrimoniales de la ciudad.

5.2 La franja de las referidas dieciocho (18) hectáreas en la actualidad hacen parte del Área de Reserva Forestal Protectora “Bosque Oriental de Bogotá”

Es oportuno exaltar que la mayor parte del predio, del objeto contractual a que alude el Contrato de Promesa de Compraventa del 22 de abril de 1977, está ubicado en el Área de Reserva Forestal Protectora “Bosque Oriental de Bogotá”, declarada mediante el Acuerdo No. 30 de 1976, proferido por la junta Directiva del entonces INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva Número 76 de 1977, expedido por el Ministerio de Agricultura, lo que indica que se trata de un área de especial importancia ecológica y ambiental, dado que la vegetación allí existente contribuye a conservar su efecto regulador de la cantidad y calidad de las aguas que son utilizadas por los habitantes de la Sabana de Bogotá, amén del

“Al rescate de la moral y la ética pública”

valor paisajístico, dado el bienestar que reporta a los habitantes del Distrito Capital y Municipios aledaños.

Área de Reserva, cuya extensión y límites son los señalados en las precitadas normas, no solamente en atención a las medidas cautelares dictadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sino a la suspensión de la providencia de fecha 29 de septiembre de 2006, dado el recurso de Apelación interpuesto contra ésta y que en la actualidad cursa ante el Consejo de Estado, con ocasión de la Acción Popular ejercitada, que imponen la obligación al Distrito Capital de la protección de los ecosistemas allí existentes, y que conforme lo ha precisado en anteriores oportunidades este Ente de Control Fiscal, la manera más efectiva para defender las Áreas de Especial Importancia Ecológica, es que los predios que conforman las mismas sean de propiedad del Estado y no de los particulares, como una medida efectiva para garantizar su conservación y no siga ocurriendo la degradación de la misma.

6. DECISIÓN JUDICIAL.-

6.1 En primera instancia el Juez Séptimo Civil del Circuito de Bogotá falló denegando las pretensiones de la demanda, tanto principales como subsidiarias, señalando, como ya se indicó, que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB –ESP fue diligente, lo cual coloca en situación de incumplimiento a los prometientes vendedores.

6.2 En segunda instancia, la Contraloría de Bogotá respetará el fallo que profiera el Honorable Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, respecto a la pretendida nulidad de la promesa de compraventa, confirmando la decisión de primera instancia o revocándola, razón por la que mientras el citado Despacho no se pronuncie en este sentido, mal se haría unos acuerdos que no han sido claros a la luz de la transparencia que exige el manejo de los recursos públicos.

Este Órgano de Control Fiscal, respetuoso de las decisiones judiciales y de conformidad con la competencia asignada por la Constitución y la Ley 42 de 1993, así como por el Acuerdo No. 24 de 2001², entiende que el interlocutor válido ante el cual es preciso plantear las inquietudes que le asisten en materia de la proyectada conciliación sobre los predios de “La Aguadora”, en posesión de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C., por más de treinta (30)

² “Por el cual se organiza la Contraloría de Bogotá D.C., se determinan las funciones por dependencias, se fijan los principios generales inherentes a su organización y funcionamiento y se dictan otras disposiciones”

"Al rescate de la moral y la ética pública"

años, es el Despacho a su digno cargo; actuación que se surte para contribuir al mejoramiento de la gestión pública y que no tienen otra finalidad, que alertar a la Administración sobre la necesidad de que se revisen las operaciones o procesos a ejecutar que ocupan nuestra atención, para prever graves riesgos que comprometan el patrimonio público de la ciudad.

Señor Gerente: El caso en estudio reviste especial importancia, porque como es de conocimiento público en el inmueble objeto del contrato, existen varias obras que hacen parte del sistema que conduce el 70% del agua potable de la ciudad que va desde la planta de tratamiento Francisco Wiesner hasta el tanque Santa Ana y tanque Usaquén, donde se distribuye el agua para diferentes partes de la ciudad, además de que dentro de estas obras se encuentra el túnel de Usaquén, tuberías de diferentes diámetros, cajas para la conducción y diferentes puntos del sistema, al igual que por el predio pasan varias servidumbres del mismo Acueducto de Chingaza de la EAAB, así como varios canales y desagües adicionales del mismo, redes de alta tensión y media tensión que atraviesan el predio en la parte alta y media y las instalaciones del Club Privado La Aguadora con diferentes construcciones como la sede social de 3 niveles, la casa de celaduría, terrazas, cancha de tenis y baloncesto y parque infantil.

Así las cosas, revisados los documentos relacionados con el Acuerdo de Conciliación tantas veces mencionado, esta Contraloría detectó que no existen estudios que justifiquen el pago de los CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$5.686.898.000)M/CTE. pretendido por la parte Demandante, y que haciendo un ejercicio meramente académico de actualización con base en el IPC variación doce (12) meses, se tiene que aún teniendo en cuenta la fecha de suscripción del referido contrato de promesa de compraventa, es decir, el 22 de abril de 1977 a febrero de 2008, el valor adeudado de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000)M/CTE., traídos a valor presente de febrero de 2008, el monto de la obligación adeudada ascendería a la suma de CIENTO QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$115.487.726)M/CTE.³.

Aún más, si se tuviera en cuenta la Tasa de Captación del Sistema Financiero en cada uno de estos treinta y un (31) años, no se llegaría al monto estipulado en el Acuerdo de Conciliación de fecha 31 de enero de 2008, lo que pone en evidencia, que hay lugar a conocer las razones que le asisten a la EAAB –ESP, para asumir una obligación que no se ajusta bajo ninguna circunstancia a los términos

³ Este cálculo fue hecho con base en las Estadísticas del DANE.

"Al rescate de la moral y la ética pública"

inicialmente contratados, máxime que la Entidad estuvo presta a cumplir con las obligaciones contractuales pactadas y que no existe la mínima evidencia de que su intención fuera dar por terminado el contrato; prueba de ello, es que durante este lapso, realizó importantísimas inversiones en el predio del objeto contractual.

Ciertamente, podemos concluir, con base en los elementos probatorios obrantes en la actuación administrativa surtida, tales como el Contrato de Promesa de Compraventa de fecha 22 de abril de 1977, la Sentencia proferida por el Juez Séptimo Civil del Circuito de Bogotá y las referidas Actas del Comité de Conciliación de la EAAB-ESP, entre otras, que estamos frente a un procedimiento irregular de la conciliación judicial autorizada por la Ley, como una de las formas de solución de conflictos, en razón a las diferentes decisiones del Comité de Conciliación de la EAAB-ESP, que concluyó con la adoptada el 31 de enero de 2008, insistiendo que esta es atentatoria de los intereses patrimoniales de los habitantes de la Capital.

Con base en las consideraciones anteriormente señaladas y sin perjuicio de las demás acciones que puedan derivarse del ejercicio de la Función Pública de Control Fiscal, señor Gerente, esta Contraloría encuentra necesario advertir a su Despacho, la ocurrencia de un posible daño al erario público del Distrito Capital si el Gerente General de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP y los integrantes del Comité de Conciliación de la misma no obran en consecuencia con la preservación y debido cuidado del mismo, así que con el propósito de lograr que el ejercicio de nuestra competencia conduzca a que se emprendan acciones de mejoramiento de la gestión pública examinada, la Administración Distrital debe dar a conocer los correctivos tendientes a conjurar las irregularidades señaladas.

Con fundamento en las consideraciones antes expuestas, resulta obligado solicitar de manera respetuosa a su Despacho, adelantar la revisión, por la vía que considere pertinente, de los términos del denominado Acuerdo de Conciliación de fecha 31 de enero de 2008, con base en los principios que informan la función Administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución Política y la prevalencia del interés general sobre el particular a que alude el artículo 58 Constitucional.

Así las cosas, sería importante que además de todos los cuestionamientos formulados, su Despacho tenga en cuenta que la mayor parte del predio objeto del contrato está ubicado en el Área de Reserva Forestal Protectora "Bosque Oriental de Bogotá", que cuenta con redes de acueducto, alcantarillado y energía, además


“Al rescate de la moral y la ética pública”

como ya se señaló la Empresa ha efectuado grandes e importantísimas inversiones en el mismo.

Luego, cuáles son las razones por las que se pretende devolver a los prometedores vendedores las dieciocho (18) hectáreas a que se ha hecho mención. A caso esta decisión no sería un premio al incumplimiento de los mismos?.

Por consiguiente, en el término de diez (10) días, siguientes al recibo del presente oficio, sírvase informar a este Organismo de Control Fiscal las acciones correctivas y preventivas que se tomarán para defender el patrimonio económico y ambiental del Distrito Capital.

Atentamente,



MIGUEL ÁNGEL MORALESRUSSI RUSSI
Contralor de Bogotá D.C.

Copia para: Señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C., Doctor Samuel Moreno Rojas.

Proyectado por: Ana Benilda Ramírez Bonilla, Directora de Recursos Naturales y Medio Ambiente (E)
María Cecilia Lozada Isaza, Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)